

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

LOGROÑO	
Por un mes.....	ptas. 2
Por tres meses..	— 5'50
Por seis meses..	— 10'50
Por un año.....	— 20'50
FUERA	
Por un mes.....	ptas. 2'50
Por tres meses..	— 7
Por seis meses..	— 12'50
Por un año.....	— 24

Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

PRECIOS DE INSERCIÓN

Los edictos y anuncios judiciales obligados al pago de inserción, se satisfarán á 15 céntimos de peseta por línea, y los no judiciales á 25 céntimos de peseta por línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en esta Capital.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos á la legislación peninsular, á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la Gaceta. (Artículo 1.º del Código civil.)

Se suscribe en la Secretaría de la Excm. Diputación, y en la Imprenta provincial, sita en la Beneficencia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro. El pago de la suscripción será adelantado.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA
DEL
CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 28 de Enero)

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA
Y BELLAS ARTES

REALES ÓRDENES

Excmo. Sr.: Incluidas entre las obligaciones del Estado, por el art. 13 de la vigente ley de Presupuestos, las atenciones de primera enseñanza, es indispensable que se dicten las necesarias disposiciones para que los gastos se realicen ordenadamente y pueda el servicio ejecutarse con la mayor brevedad posible, y como para esto es preciso que la Ordenación de pagos por obligaciones de este Ministerio, á cuyo cargo han de estar encomendadas especialmente las atenciones de personal, conozca los conceptos generales que han de servir de base para su organización y desenvolvimiento, y que asimismo tengan conocimiento de ello los Rectores de los Distritos universitarios, las Juntas provinciales de Instrucción pública, los Habilitados de los partidos judiciales y cuantos Centros y funcionarios han de intervenir en el pago de las atenciones de primera enseñanza;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha dispuesto que se ponga en conocimiento de V. E. lo siguiente:

1.º Los pagos se efectuarán por meses vencidos y mediante nóminas que redactarán los Habilitados de los partidos judiciales.

2.º Para la formación de estas

nóminas, las Juntas provinciales de Instrucción pública facilitarán, antes del día 15 de cada mes, á los actuales Habilitados ó á los que en lo sucesivo se nombren, los datos necesarios para la redacción de aquéllas, teniendo en cuenta lo dispuesto en la ley de 16 de Julio de 1887 en lo que á materia de descuentos se refiere.

3.º Los Habilitados remitirán á las Juntas provinciales, el día 20 de cada mes, las nóminas cerradas, fechadas en este mismo día, y bajo su firma consignarán en ella los haberes, conforme á los datos recibidos de las Juntas provinciales.

4.º Dentro de las nóminas deben ser comprendidos los siguientes conceptos:

- a) Sueldo legal de la Escuela.
- b) Retribuciones convenidas.
- c) Aumentos voluntarios.
- d) Premios.
- e) Gratificación por enseñanza de adultos.

Los aumentos voluntarios, premios y gratificaciones de adultos en el anterior detalle referidos, serán los que estuviesen ya fijados y vinieran disfrutando los Maestros en 31 de Diciembre último.

5.º En las nóminas deberán figurar los descuentos que para el Tesoro y la Junta de Derechos pasivos del Magisterio vienen obligados á satisfacer los Maestros, conforme al reglamento de 10 de Agosto de 1893; art. 6.º de la ley de Presupuestos de 1900 y ley de 16 de Julio de 1887.

6.º Recibidas en las Juntas provinciales las nóminas formuladas por los Habilitados, los Secretarios de estas Corporaciones procederán á su examen, y si las encontraran conformes con los datos que hubiesen facilitado, pondrán en aquéllas el V.º B.º y su firma, remitiéndolas antes del día 23 á la Ordenación de pagos por obligaciones de este Ministerio, y mediante oficio, en el que se ha de hacer constar por partidos judiciales los nombres de los Habilitados á cuyo favor han de ser expedidos los libramientos.

7.º A la primera nómina del mes de Enero, y como medio de justificar, por esta sola vez, la entrada de cada perceptor en ella, se unirá por las Juntas provinciales una certificación expedida por el Secretario, con el V.º B.º y Conforme del Gobernador Presidente, en la que, por partidos judiciales y Ayuntamientos, se hagan constar las Escuelas, nombres y categorías de los Maestros, Maestras y Auxiliares de las mismas, el importe de cada uno de los conceptos expresados en el número 4.º de esta circular, y la situación legal de los Maestros en 1.º del corriente.

En lo sucesivo, el ingreso en nómina y las bajas del personal que figure en la del mes de Enero, se justificarán en la forma que la Ordenación de pagos por obligaciones de este Ministerio determine.

Tanto las nóminas como la certificación á que este número se refiere, deben ser remitidas por ejemplares duplicados.

8.º A partir de la fecha de esta circular, todas las entidades ó funcionarios que en virtud de las vigentes disposiciones están facultados para efectuar nombramientos de Maestros y Auxiliares, ya en propiedad, ya interinamente, darán traslados de aquéllos á la Ordenación de pagos de este Ministerio.

Asimismo las Juntas provinciales darán conocimiento de las posesiones, ceses y nombramientos que les comuniquen las Juntas locales, á la Junta Central de Derechos pasivos del Magisterio y á los Habilitados de los partidos judiciales, para que tanto éstos como aquel Centro puedan conocer el movimiento de personal habido durante el mes.

9.º Las Juntas provinciales designarán interinamente como Habilitado del partido judicial, que hoy por cualquier causa no lo tenga, al que lo sea del más próximo, y este desempeñará el cargo hasta que se verifique el nombramiento del Habilitado propietario.

De igual modo en los Ayuntamientos que pagaban directamente á sus Maestros, se encargarán de la Habilitación los Habilitados del partido judicial á que el pueblo pertenezca.

10. La Ordenación de pagos por obligaciones de este Ministerio dictará cuantas disposiciones juzgue convenientes para organizar los detalles que exige el servicio, teniendo presente que la Junta Central de Derechos pasivos del Magisterio debe ser considerada como perceptor en los haberes del personal de primera enseñanza, en la forma y condiciones que determina la ley ya citada de 16 de Julio de 1887.

11. Todas las Autoridades, Centros y funcionarios que dependen de este Ministerio facilitarán á la Ordenación de pagos cuantos antecedentes, documentos y datos le sean por aquélla reclamados para el mejor cumplimiento de este servicio.

De Real orden lo digo á V. E., advirtiéndole, para conocimiento de los interesados, que no siendo posible cumplir en el presente mes los plazos que se marcan en los números 2.º, 3.º y 6.º de esta disposición, debe encomendarse especialmente al celo de las Juntas provinciales de Instrucción pública la mayor actividad, para que las atenciones de primera enseñanza por el mes de Enero puedan ser satisfechas cuanto antes sea posible.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 17 de Enero de 1902.

C. DE ROMANONES

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

(Gaceta del 22 de Enero.)

Ilmo. Sr.: Con el fin de que puedan tener cabida dentro de las actuales plantillas la mayor parte posible de los Profesores que ocupan en propiedad plazas en Escuelas Normales con arreglo á la antigua organización;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien ampliar lo

dispuesto en la Real orden de 24 de Diciembre último en el sentido de que puedan ser colocados interinamente en plazas de Profesores de Caligrafía de los Institutos y Auxiliares de las Escuelas Normales, los Profesores y Profesoras especiales de Francés y Dibujo que estuvieran en posesión del título de Maestros de primera enseñanza superior por el antiguo plan de estudios, y que puedan adquirir la propiedad de las plazas para que interinamente se les nombre cuando obtengan el título referido con arreglo al vigente plan de estudios.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de Enero de 1902.

C. DE ROMANONES.

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

(Gaceta del 27 de Enero.)

Biblioteca Nacional.

Conforme a lo dispuesto en el reglamento para el régimen y servicio de las Bibliotecas públicas del Estado, aprobado por Real decreto de 18 de Octubre de 1901, la Biblioteca Nacional adjudicará en el año corriente dos premios, bajo las condiciones y en la forma siguiente:

Uno de 2000 pesetas al autor español ó hispano americano de la colección mejor y más numerosa de artículos bibliográficos biográficos relativos á escritores españoles ó hispano americanos. Estos artículos deberán ser originales ó contener datos nuevos é importantes respecto á los autores ya conocidos que figuran en nuestras biografías, y en uno y otro caso se indicarán las fuentes de donde se hayan sacado las noticias á que se refieren los mencionados artículos.

Otro de 1.500 pesetas al autor español ó hispano americano que presente en mayor número y con superior desempeño monografías de literatura española ó hispano americana, ó sea colecciones de artículos bibliográficos de un género, como un catálogo de obras sin nombre de autor, otro de los que han escrito sobre un ramo ó punto de Historia, sobre una ciencia, sobre artes y oficios, usos y costumbres, y cualquier trabajo de especie análoga; entendiéndose que estas obras han de ser asimismo originales ó contener gran número de noticias nuevas.

Las obras premiadas serán propiedad del Estado, quien las publicará á medida que las cantidades presupuestas para este objeto lo consientan. El autor tendrá derecho á recibir 300 ejemplares de su obra.

Los trabajos que aspiren á estos premios han de estar redactados en castellano, en estilo literario y con lenguaje castizo y propio, y se han de entregar completos, manuscritos y encuadernados. Los que no reúnan estas

condiciones deberán ser desde luego rechazados por la Secretaría de la Biblioteca.

Los autores que no quieran revelar su nombre pueden conservar el anónimo, adoptando un lema cualquiera que distinga su escrito de los demás que se presenten al concurso.

No podrán optar á los primeros las personas que por razón del cargo que desempeñen en la Biblioteca tengan que formar parte del Tribunal de censura.

Se admitirán los trabajos de los opositores hasta el último día de Marzo del corriente año, debiendo quedar entregados en la Biblioteca Nacional antes de las cuatro de la tarde del referido día, con sobre dirigido al Secretario de la misma, del cual ó de la persona al efecto encargada recogerán los interesados el recibo correspondiente.

Los nombres de los autores premiados se publicarán en la Gaceta de Madrid, y al frente de las respectivas Memorias cuando se impriman.

Cuando no se adjudiquen los premios porque las obras presentadas no lo merezcan, se anunciará también en el periódico oficial, para que sus autores sepan que pueden recogerlas.

No podrán optar á premio, por importantes que sean, los trabajos que puedan considerarse como meros complementos de otros ya premiados por la Biblioteca; pero el Director de la misma podrá adquirirlos, previo el aprecio de su valor por la Junta de gobierno, para comprenderlos y utilizarlos en la publicación de las respectivas obras premiadas ó en sus reimpresiones.

Los trabajos presentados y admitidos en Secretaría no podrán ser retirados antes de que reciba la aprobación de la Superioridad sobre los acuerdos del Jurado.

Madrid 14 de Enero de 1902.—De orden del Ilmo. Sr. Director, el Secretario, R. de Hinojosa.

(Gaceta del 26 de Enero.)

Ministerio de la Guerra

REAL ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: A fin de que tenga la mayor publicidad posible para que llegue á conocimiento de los interesados, de los cuales se desconocen los antecedentes de su naturaleza y vecindad;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer que se inserte en el Diario oficial y en la Gaceta de Madrid la siguiente relación de los soldados que, hallándose ajustados con arreglo á la Real orden circular de 7 de Marzo de 1900 (C. L. núm. 67), no han solicitado sus alcances de la Comisión liquidadora del primer batallón del regimiento Infante-

ría de San Fernando, de guarnición en esta Corte.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de Enero de 1902.

WEYLER

Señor.....

Relación que se cita.

- Aquilino Pesquera Pesquera.
- Angel Blanco Barragán.
- Antonio Romero Rodríguez.
- Andrés Pérez Ruiz.
- Cecilio Fabián Picatoste.
- Enrique Moreno Sánchez.
- José López Sáez.
- Juan Aragón García.
- José Marañón Veitia.
- Luis Alonso Busto.
- Miguel Sánchez Montalvo.
- Ramón Galindo Hidalgo.
- Antonio García García.
- Angel González Pintos.
- Adolfo Alonso Calleja.
- Cristóbal Arrabal Rodríguez.
- Domingo Paredes Villamor.
- Dámaso Lozano Ibáñez.
- Francisco Ruiz Caclupín.
- Félix García Peinado.
- Gabriel Pérez Calleja.
- Hermenegildo González Gallo.
- Jacinto Cano Lázaro.
- José Sánchez Gámez.
- Juan Saiz del Olmo.
- José Andrés Zuluoga.
- Salvador Alvarez Antón.
- Victoriano Casado Casado.
- Victoriano Reyes Nogales.
- Gregorio Ortiz Rodríguez.
- Bonifacio Galeote Rodríguez.
- Bartolomé Arias Urraga.
- Félix Pérez Veiga.
- Félix Romero Martín.
- Francisco Rojo Rojas.
- Francisco López Vila.
- Juan García Ruiz.
- José Cué Alvarez.
- José Lázaro Gabarrón.
- Juan Torga Hurtado.
- Juan Cabello Utrera.
- Juan García Jiménez.
- Leopoldo de la Plaza Juan.
- Luis Zambrano Nieto.
- Miguel Carretero García.
- Pablo Fabián Torres.
- Ramón San Martín Expósito.
- Sebastián Pérez Bargosa.
- Simón Romero Méndez.
- Simón Requena Ruiz.
- Aniceto Salcedo Barrera.
- Ceferino Mateo Muñoz.
- Francisco Guerrero Espinosa.
- José López Contreras.
- José Dosante Falcón.
- Juan Carreño Expósito.
- Juan José Cerdón Chaves.
- José Ramos García.
- Mateo Forniés Ariza.

Madrid 21 de Enero de 1902.—WEYLER.

(Gaceta del 27 de Enero.)

Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Habiendo solicitado algunas Corporaciones el establecimiento de campos de experiencia y de demostración, con arreglo á lo que preceptúa el Real decreto de 28 de Junio de 1900:

Considerando los beneficiosos resultados que para la producción en general ha de reportar la instalación de dichos campos, donde han de ensayarse las semillas y aperos, que contribuirán muy en breve á la modificación de los procedimientos que, con resultados tan poco lucrativos, emplea la generalidad de nuestros labradores; y

Considerando asimismo que la penuria del presupuesto exige que por parte de las Corporaciones solicitantes se auxilie al Estado, facilitándole alguno de los elementos más necesarios, con objeto de que este pueda utilizar los recursos de que dispone en beneficio de mayor número de comarcas agrícolas;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que las Diputaciones, Ayuntamientos ó Corporaciones que soliciten algún campo de experiencias ó de demostración, se comprometan á facilitar gratuitamente los terrenos necesarios y el guarda que ha de cuidarlos, siendo de cuenta del Estado la dirección facultativa y las semillas, abonos, aperos y labores que sean precisos para realizar los experimentos que con arreglo á un plan formado por el Ingeniero correspondiente del Servicio agronómico sancione la Superioridad.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de Enero de 1902.

VILLANUEVA

Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

(Gaceta del 22 de Enero.)

Ministerio de Gracia y Justicia

EXPOSICIÓN

SEÑORA: Para establecer las reglas por que ha de regirse en sus procedimientos, la Junta Superior de Prisiones, según lo dispone el Real decreto de 22 de Mayo de 1899 en su art. 10, ha redactado el adjunto reglamento, que, sin más que muy ligeras modificaciones, el Ministro que

suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M.

Madrid 20 de Enero de 1902.

SEÑORA:

A. L. R. P. de V. M.,

Julián García San Miguel.

REAL DECRETO

En atención á las razones expuestas por el Ministro de Gracia y Justicia;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

He tenido á bien aprobar el adjunto reglamento de la Junta Superior de Prisiones.

Dado en Palacio á veinte de Enero de mil novecientos dos.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,

Julián García San Miguel.

REGLAMENTO

DE LA

JUNTA SUPERIOR DE PRISIONES

CAPÍTULO PRIMERO

DE LA JUNTA GENERAL

Artículo 1.º Corresponde á la Junta informar:

1.º Sobre los asuntos en que necesariamente deba ser oída con arreglo á las disposiciones vigentes, y respecto á los que el Gobierno creyera conveniente consultarle.

2.º Sobre los que someta á su conocimiento el Presidente de la Junta ó propusieren las Secciones de la misma; y

3.º Sobre los que dentro de las facultades y atribuciones de la Junta inicien ó promuevan sus Vocales.

Art. 2.º La Junta deliberará acerca de los asuntos de su competencia, en pleno ó en Secciones, según acordaren el Gobierno ó ella misma.

Art. 3.º Celebrará la Junta el número de sesiones ordinarias que periódicamente estableciere.

El Ministro de Gracia y Justicia ó el Presidente de la Junta convocarán á sesión extraordinaria siempre que lo estimen conveniente.

Art. 4.º Hecha ya por la Junta en su primera sesión la distribución de los Vocales en Secciones con arreglo al art. 5.º del Real decreto orgánico de 22 de Mayo de 1899, hará igual designación respecto á los Vocales que ocuparen las vacantes que ocurran, salvo que en su nombramiento se les hubiera dado ya asignación especial.

Art. 5.º El Ministro de Gracia y Justicia presidirá la Junta ó las Secciones cuando lo juzgue oportuno.

Art. 6.º La Junta elegirá dos Vicepresidentes.

CAPÍTULO II

DE LAS SECCIONES

Art. 7.º Con arreglo al art. 2.º del Real decreto orgánico, la Junta se dividirá en cuatro Secciones:

- 1.ª De Régimen penitenciario.
- 2.ª De Servicios.

3.ª De Patronato; y

4.ª De Reforma.

Art. 8.º El objeto de la primera Sección es velar por el cumplimiento de cuanto respecto á los asuntos de su competencia establece la legislación vigente, y al efecto tendrá especialmente á su cuidado:

Primero. Preparar las visitas que hayan de hacerse en uso de la facultad que concede á la Junta el apartado 1.º del artículo 1.º del Real decreto orgánico.

Segundo. Proponer al Ministerio de Gracia y Justicia ó á la Junta en pleno los acuerdos y medidas que deban adoptarse á consecuencia de las visitas que se giren á los Establecimientos penales.

Tercero. Recibir las informaciones de las que giren por sí mismos los Vocales de la Junta.

Art. 9.º Corresponde á la Sección segunda vigilar sobre cuanto concierne á los servicios de instalación de los reclusos en los Establecimientos penales, y, por consiguiente, á su alimentación, asistencia en caso de enfermedad, trabajo, instrucción, higiene, seguridad y demás propios de dichos Establecimientos; y á estos fines tendrá á su cargo:

1.º Dar su informe acerca de los pliegos de condiciones de los contratos de obras y de suministros para los Establecimientos penales.

2.º Asistir, por medio de Comisiones de su seno, á la celebración de las subastas que por razón de las expresadas contratase celebren en Madrid; á la entrega de las obras y al reconocimiento de los suministros cuando tengan lugar en dicha población.

3.º Informar sobre los proyectos de nuevas construcciones de Establecimientos penales y de Cárceles, y sobre transformación de los existentes.

Art. 10. Corresponde á la Sección tercera promover la creación de instituciones que tengan por objeto la visita de los presos para contribuir á su mejoramiento moral; la protección de los penados cumplidos; el amparo de niños abandonados, y la corrección de jóvenes viciosos ó delincuentes que, por razón de su edad, no hayan incurrido en responsabilidad criminal.

Para realizar estos fines procurará la Sección:

1.º Crear y fomentar Asociaciones particulares.

2.º Establecer Asilos para penados cumplidos, para niños abandonados y para jóvenes viciosos.

3.º Solicitar y fomentar la cooperación de instituciones análogas, y arbitrar medios de propaganda y de acción para los fines indicados.

Art. 11. Los fondos que se alleguen de procedencia del Gobierno ó de donativos especiales para auxiliar las instituciones que se crean, se depositarán en el Banco de España, con las formalidades debidas y á disposición de quien corresponda.

Art. 12. Tiene por objeto la Sección cuarta proponer al Ministro de

Gracia y Justicia ó á la Junta en pleno las reformas que á su juicio deban introducirse en el sistema penitenciario en general, y en el régimen de los actuales Establecimientos; exponerle los proyectos que sobre sistema y régimen penal juzgue conveniente presentar á su consideración, y proponerle igualmente la creación ó modificación de las instituciones complementarias del régimen penitenciario.

Art. 13. Además de desempeñar las Secciones su especial cometido, tendrán en representación de la Junta el deber de evacuar las consultas que por aquélla ó por el Gobierno se les pidieren.

Art. 14. Las Secciones pedrán dar por terminados los asuntos de su competencia, elevándolos con su consulta al Gobierno, ó someterlos al conocimiento de la Junta en pleno.

Art. 15. Las Secciones se reunirán periódicamente los días que determine el Presidente las convoque.

En los casos de vacante, de enfermedad ó ausencia, el Presidente será sustituido por el Vocal de más edad de la Sección.

CAPÍTULO III

DE LAS SESIONES

Art. 16. Las materias en que hayan de ocuparse la Junta en pleno ó las Secciones, se tratarán siempre por el orden que fijen sus respectivos Presidentes.

Art. 17. En las que celebre la Junta se procederá empezando por la lectura y aprobación del acta de la anterior, y se dará cuenta de las comunicaciones oficiales para su cumplimiento ó el acuerdo que procediere; se leerá el extracto ó relación de los asuntos que de una á otra sesión hubiesen despachado las Secciones, y se someterán luego á deliberación los comprendidos en la orden del día.

Si sobre cualquiera de los asuntos despachados por las Secciones y comprendidos en la relación antes indicada, alguno de los Vocales, extraño á la Sección, pretendiera hacer observaciones, el Presidente por sí, ó con acuerdo de la Junta, podrá permitir discusión acerca de ellas, que se limitará á la explicación ó defensa que el Vocal hiciera de sus observaciones, y á la contestación que uno de los individuos de la Sección le diera, con breves rectificaciones de una y otra parte, declarándose terminado el punto de discusión que constará en acta, sin perjuicio de cualquier proposición que se presentase ó anunciase bajo aspecto general para lo sucesivo sobre la materia debatida, que se someterá á discusión y deliberación en la sesión próxima.

Si fuesen más de uno los Vocales que pretendieran hacer uso del derecho consignado en el párrafo anterior, por referirse cada uno de ellos á punto distinto en sus observaciones, pedrán usar sucesivamente de la

palabra, guardándose en la discusión el orden anteriormente establecido.

Art. 18. Las discusiones se ordenarán de modo que no puedan consumirse más de dos turnos en pro y dos en contra sobre cada materia, ni rectificar más que una sola vez.

En los asuntos que por su excepcional complejidad ó importancia se considerara necesario ampliar los turnos, habrá de preceder acuerdo de la Junta á propuesta del Presidente.

Art. 19. Los acuerdos se tomarán á pluralidad de votos, y en caso de empate será decisivo el del Presidente.

Art. 20. Se observarán las disposiciones de los artículos anteriores en las sesiones que las Secciones celebren en cuanto les sean aplicables.

CAPÍTULO IV

DEL PRESIDENTE DE LA JUNTA

Art. 21. Corresponde al Presidente:

1.º Distribuir á la Junta en pleno ó á las Secciones los informes y consultas que se pidan, así como los expedientes que se dirijan á aquélla, á no ser que unos y otros hubieren sido asignados en la orden de remisión al pleno ó á determinada Sección.

2.º Presidir cuando lo estime conveniente las Secciones.

3.º Convenir á la Junta en pleno á sesión ordinaria y declararla constituida cuando á su juicio hubiere suficiente número de Vocales presentes.

4.º Fijar el orden del día de los asuntos que hayan de tratarse en cada sesión.

5.º Dirigir las discusiones.

6.º Ejecutar los acuerdos de la Junta.

7.º Autorizar con su firma las comunicaciones de la Junta que hayan de dirigirse al Ministerio de Gracia y Justicia.

8.º Firmar el V.º B.º en las actas de las sesiones de la Junta en pleno.

Art. 22. Corresponde también al Presidente reunir en Junta á los Presidentes de las Secciones cuando lo considere conveniente, ó á propuesta de alguno de dichos Presidentes de Sección.

Art. 23. Serán atribuciones de la Junta de Presidentes:

1.º Acordar lo conveniente sobre cualquier dificultad de tramitación que no estuviere prevista en las disposiciones legales.

2.º Preparar los trabajos para las deliberaciones de la Junta en pleno, así sobre los asuntos que le hubieren sido remitidos en consulta, como sobre los que puedan originarse de su iniciativa.

3.º Evacuar los informes que le propenga el Presidente de la Junta general.

Art. 24. En casos de vacante, enfermedad ó ausencia, sustituirá al Presidente el Vicepresidente de más edad.

CAPÍTULO V

DE LOS PRESIDENTES DE SECCIÓN

Art. 25. Los Presidentes de Sección tendrán en el desempeño de su cargo iguales atribuciones, en cuanto sean aplicables, que al Presidente de la Junta general corresponden respecto á las mismas.

CAPÍTULO VI

DE LOS VOCALES

Art. 26. Para la observancia de lo dispuesto en el decreto orgánico sobre nombramiento y renovación de Vocales de la Junta en el mes de Mayo, el Ministerio de Gracia y Justicia invitará á las Corporaciones que tengan representación en aquella para que designen las personas que hayan de reemplazar á los Vocales de su respectiva procedencia á quienes corresponda salir el día 1.º de Julio siguiente.

Art. 27. Antes de esta última fecha se harán también los nombramientos de los Vocales elegidos libremente por el Ministerio de Gracia y Justicia en sustitución de los de esta clase á quienes les haya correspondido cesar en dicho cargo.

Art. 28. Si fuera del término legal ocurriera una vacante, se comunicará en seguida á las Corporaciones que tengan representación en la Junta ó al Ministerio de Gracia y Justicia para que elija ó nombre al sucesor.

Art. 29. El cargo de Vocal de la Junta superior de Prisiones es gratuito y lleva aneja la consideración, para el que lo ejerza, de Jefe superior de Administración civil.

Art. 30. Los Vocales tienen las siguientes facultades:

- 1.ª La de tomar parte en todas las discusiones y en las votaciones á que éstas dieran lugar.
- 2.ª La de iniciativa, tanto en la Junta en pleno como en las Secciones para promover discusiones y presentar proposiciones.
- 3.ª La de visitar los Establecimientos penales, según determina el art. 8.º de este reglamento.

CAPÍTULO VII

DEL SECRETARIO DE LA JUNTA

Art. 31. Será Secretario de la Junta un Oficial de la Subsecretaría del Ministerio de Gracia y Justicia ó Jefe de Administración ó de Negociado de la Dirección general de Establecimientos penales nombrado de Real orden.

Art. 32. El Secretario tiene las obligaciones siguientes:

- 1.ª Citar á las sesiones, tanto ordinarias como extraordinarias, de la Junta en pleno ó de las Secciones, siempre que lo ordenen los Presidentes respectivos, poniendo la citación en conocimiento del Sr. Ministro de Gracia y Justicia.
- 2.ª Cuidar de que en las citaciones se consigne el orden del día.
- 3.ª Hacer en igual forma las citaciones para las Juntas de Presidentes.
- 4.ª Asistir á las sesiones de estas últimas Juntas y á las que se celebren

en pleno, y dar cuenta de todos los asuntos pendientes.

5.ª Extender las actas de las sesiones, autorizarlas con su firma y llevar los libros correspondientes.

6.ª Conservar y custodiar la documentación de la Junta.

7.ª Firmar, de orden del Presidente, las comunicaciones de la Junta que vayan dirigidas á funcionarios cuya categoría no llegue á la de Jefe superior de Administración ó sus asimilados.

Art. 33. El Secretario tendrá voz en las sesiones.

Art. 34. Para auxiliar los trabajos de la Secretaría de la Junta y los de las Secretarías de las Secciones, se designará un empleado de la Dirección general de Establecimientos penales.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Practicado ya el sorteo de los Vocales por delegación de la Junta en pleno, y aprobado por ésta en la sesión de 30 de Septiembre último, cesarán en su cargo los Vocales de los primeros grupos, tanto de los elegidos por las Corporaciones como de los designados por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia, el día 1.º de Julio de 1900; los de los segundos, en igual día de 1901; los de los terceros, en la misma fecha de 1902, y los de los cuartos, en el propio día de 1903.

Madrid 20 de Enero de 1902.—Aprobado por S. M.—TEVERGA.

(Gaceta del 24 de Enero.)

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por Rafael Novoa Villareal en solicitud de indulto de la pena de un año, ocho meses y veintidós días de prisión correccional que en causa sobre disparo de arma de fuego le impuso la Audiencia de Logroño:

Considerando la índole y circunstancias del delito, la buena conducta observada por el reo y que lleva cumplida la mayor parte del tiempo de su condena:

Vista la ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con la Sala Sentenciadora; con la Sección de Gracia y Justicia del Consejo de Estado, y conformándose con el parecer de Mi Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en indultar á Rafael Novoa Villareal del resto de la pena que le queda por extinguir.

Dado en Palacio á veintisiete de Enero de mil novecientos dos.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,
Julián García San Miguel.

(Gaceta del 28 de Enero.)

SECCIÓN JUDICIAL

Don Marcelino Eduardo García de Juan, Juez de primera instancia de Logroño y su partido.

Hace saber: Que á las once de la mañana del siete de Febrero próximo y en la sala de Audiencia tendrá lugar la venta en pública licitación de los bienes embargados á don Tomás Teresa García, del Comercio de esta capital, para con su importe atender al pago de principal y costas en autos ejecutivos que á instancia de don Gaudencio Roque Murillo y Gómez, vecino de San Sebastián, tiene instados el Procurador D. Julián Ramos.

1.º Veintiocho relojes de bolsillo de distintas clases; tasados en setecientas treinta y una pesetas.

2.º Otros veintiocho relojes de bolsillo de distintas clases y formas; tasados en setecientas cincuenta y nueve pesetas.

3.º Un barómetro con termómetro y reloj sistema Aneroid; tasado en treinta y nueve pesetas.

4.º Un barómetro termómetro con talla y columnas laterales de madera; tasado en sesenta pesetas.

5.º Un cronómetro marina con doble caja; tasado en seiscientas pesetas.

6.º Un reloj de pared imitando plaza de toros, con música, marco negro ovalado forma octogonal; tasado en sesenta pesetas.

7.º Otro reloj de pared, bordón madera roble color pajizo; tasado en cincuenta pesetas.

8.º Un barómetro termómetro mercurio forma violón; tasado en cuarenta pesetas.

9.º Un reloj sobremesa con un muñeco representando «la Fama»; tasado en cuarenta pesetas.

10.º Un reloj sistema Cuca, tallado; tasado en veinte pesetas.

11.º Otro reloj con termómetro, madera negra, tasado en treinta pesetas.

12.º Una máquina fotográfica sistema Expres para doce placas; tasada en sesenta pesetas.

13.º Otra máquina fotográfica igual á la anterior; tasada en sesenta pesetas.

14.º Un estereoscopio; tasado en ochenta pesetas.

15.º Cuatro pares de gemelos para teatro de distintas formas; tasados en ochenta pesetas.

16.º Veintiseis termómetros temperatura máxima y mínima; tasados en cincuenta y dos pesetas; y

17.º Nueve relojes de bolsillo sistema Roseck; tasados en ciento sesenta y dos pesetas.

Prevenciones.

Primera. Los objetos descritos se encuentran en poder del ejecutado, quien los exhibirá al que le desee.

Segunda. Si el precio de la subasta no llegase á la mitad de la tasación, se suspenderá el acto hasta

que sean cumplidos los requisitos del artículo mil quinientos seis de la ley de Enjuiciamiento civil.

Tercera. El comprador que adquiriese cualquier objeto cumplidas aquellas formalidades, pagará su importe y le será entregado.

Dado en Logroño á veintisiete de Enero de mil novecientos dos.—M. Eduardo G. de Juan.—Por su mandado, Zacarias Brézmes.

ANUNCIOS OFICIALES

Don Eulogio Dulanto Silanas, Alcalde de Presidente del Ayuntamiento de esta villa de Villalba de Rioja.

Hago saber: Que no habiendo dado resultado la primera subasta de pesas y medidas para el año actual, se anuncia una segunda para el día 10 del próximo Febrero á las doce del día con la rebaja del 25 por 100 del tipo de tasación de 800 pesetas que sirvió para la primera, ó sea en 600 pesetas y condiciones que se darán á conocer en el acto del remate.

Villalba de Rioja 27 de Enero de 1902.—Eulogio Dulanto.

El día 3 de Febrero á las once de la mañana, tendrá lugar en la casa Consistorial de esta villa, la 4.ª subasta de 50 robles del monte Rueda, bajo el tipo de 300 pesetas y con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en esta Secretaría.

Villarejo 25 de Enero de 1902.—El Alcalde, Rosendo Iturza.

Terminados los repartimientos de la contribución sobre la riqueza rústica y pecuaria y urbana de este término municipal para el presente año de 1902, quedan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días para que los contribuyentes puedan examinarlos y presentar las reclamaciones que crean oportunas.

Valgañón 24 de Enero de 1902.—El Alcalde, Marceliano González.

Por dimisión del que la desempeñaba, se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de esta villa, con la detación anual de setecientas cincuenta pesetas pagadas de los fondos municipales por trimestres vencidos y horas de oficina de diez á doce de la mañana.

Los aspirantes á dicha plaza presentarán sus solicitudes á esta Alcaldía en el término de quince días, á contar desde la inserción del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Briñas 27 de Enero de 1902.—El Alcalde, Domingo Blanco.